No. Contrato	**516 DEL 2025**
Fecha de Suscripción del Contrato	**11 DE NOVIEMBRE DEL 2025**
Tipo de Contrato	**MINIMA CUANTIA**
Contratante	**MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER** **NIT. 890.208.363-2**
Contratista	**ASOCIACION DE SERVICIOS INTEGRALES DE CIMITARRA** **Nit 901.122.129-3** R/L: JIMI ALFREDO BERNAL SANCHEZ C.C. 74.347.128 de Miraflores
Supervisor	**EDINSON HUMBERTO OSORIO MORALES** **Secretario de Gobierno**
Objeto	**SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE LA LIBERTAD A LA ESPERA DE LAS SETENCIAS Y DECISIONES DE CIRCUITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA Y QUE AUN NO HAN SIDO RECEPCIONADAS EN LOS CENTROS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS DEL PAIS**
Plazo Del Contrato	**HASTA AGOTAR PRESUPUESTO OFICIAL SIN SUPERAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.**
Valor Inicial Del Contrato	**TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRES PESOS M/CTE. ($32.429.003)**
Valor De La Adición No. 1	**DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE ($ 16.214.000,00)**
Valor Total	**CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRES PESOS M/CTE. ($48.643.003,00)**
Fecha De Inicio del Contrato	**13 de noviembre de 2025**
Nueva Fecha De Terminación	**31 de diciembre de 2025 y/o hasta agotar presupuesto sin superar el 31 de diciembre de 2025.**

ADICIÓN N° 1 AL CONTRATO
No. 516 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2025

De acuerdo a lo requerido por los numerales 7 y 12 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, se describe a continuación la Conveniencia y Oportunidad para la Adición de la Contratación cuyo objeto es: **"SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE LA LIBERTAD A LA ESPERA DE LAS SETENCIAS Y DECISIONES DE CIRCUITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA Y QUE AUN NO HAN SIDO RECEPCIONADAS EN LOS CENTROS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS DEL PAIS."** para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

1.1 ESTADO ACTUAL DE LA CONTRATACIÓN

la contratación del suministro de alimentos para las personas privadas de la libertad que permanecen bajo custodia transitoria del Municipio de Cimitarra constituye un servicio esencial, continuo y no susceptible de interrupción, cuya prestación se encuentra directamente asociada a la garantía de condiciones mínimas de subsistencia y dignidad humana.

El contrato actualmente en ejecución fue estructurado con base en proyecciones técnicas iniciales relacionadas con el promedio histórico de personas privadas de la libertad, los tiempos estimados de permanencia en custodia municipal y la duración esperada del proceso de traslado a los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país. No obstante, durante la ejecución contractual se ha evidenciado que dichas variables presentan comportamientos dinámicos y cambiantes, determinados por factores externos a la administración municipal, tales como decisiones judiciales, congestión del sistema penitenciario, disponibilidad de cupos en centros de reclusión y condiciones logísticas para el traslado de los detenidos.

Como consecuencia de lo anterior, el número real de beneficiarios atendidos y el tiempo efectivo de permanencia de las personas privadas de la libertad en las salas temporales del municipio han superado las estimaciones iniciales, generando una mayor demanda del servicio de alimentación frente a lo inicialmente previsto en el contrato.

Desde el enfoque técnico-operativo, el suministro de alimentos debe realizarse de manera diaria, regular y en condiciones de calidad e inocuidad, garantizando raciones suficientes y nutricionalmente adecuadas, de conformidad con los estándares mínimos requeridos para este tipo de población. La omisión, reducción o suspensión del servicio no solo compromete la integridad física de los beneficiarios, sino que afecta de manera directa el normal funcionamiento de las instalaciones de custodia transitoria y la operatividad de las autoridades encargadas de la vigilancia y seguridad.

Así mismo, la prestación del servicio exige una capacidad logística permanente, que comprende la adquisición de insumos, preparación, transporte y entrega oportuna de los alimentos, bajo condiciones sanitarias adecuadas y con la frecuencia requerida. Dicha operación no puede fraccionarse ni postergarse, dado que responde a una necesidad inmediata y cotidiana, cuya atención debe asegurarse de manera ininterrumpida.

En el marco de la ejecución contractual, la supervisión ha verificado que el contratista ha cumplido de forma satisfactoria con las obligaciones pactadas, suministrando los alimentos conforme a las condiciones técnicas establecidas, sin que se hayan presentado incumplimientos, novedades u observaciones que afecten la calidad del servicio. No obstante, la disponibilidad de recursos financieros inicialmente asignados se encuentra próxima a agotarse, como resultado del aumento en la demanda real del servicio.

Desde la perspectiva técnica de la planeación, la situación descrita no obedece a una deficiencia en la estructuración del contrato, sino a la naturaleza variable y no completamente previsible del servicio, cuya demanda depende de decisiones judiciales y administrativas ajenas al control directo del Municipio. En este sentido, la adición contractual se configura como una herramienta técnica idónea y necesaria para ajustar el valor del contrato a la necesidad real del servicio, sin alterar su objeto ni sus condiciones de ejecución.

Atendiendo lo anterior, la secretaria de Gobierno recibe por porte de la estación de policía donde certificación, donde nos relacionan la cantidad de PPL recluidos por día y el consumo total en raciones diarias.

REPORTE		DESAYUNO	ALMUERZO	CENA
PPL	Fecha	cantidad	cantidad	cantidad
26	25/11/2025	26	26	26
26	26/11/2025	26	26	26
26	27/11/2025	26	26	26
26	28/11/2025	26	24	24
24	29/11/2025	24	24	24
25	30/11/2025	24	25	25
25	1/12/2025	25	25	24
24	2/12/2025	24	24	24
24	3/12/2025	24	24	24
24	4/12/2025	24	24	24
28	5/12/2025	28	28	25
25	6/12/2025	25	25	25
25	7/12/2025	25	24	25
25	8/12/2025	25	25	25
27	9/12/2025	25	27	27
25	10/12/2025	25	25	25
25	11/12/2025	25	25	26
26	12/12/2025	26	26	26
26	13/12/2025	26	26	26
27	14/12/2025	27	27	26
26	15/12/2025	26	26	26
26	16/12/2025	26	26	26
27	17/12/2025	27	27	27
27	18/12/2025	27	21	20
21	19/12/2025	21	21	21
22	20/12/2025	22	22	22
22	21/12/2025	22	22	22
22	22/12/2025	22	22	22
21	23/12/2025	21	21	21
21	24/12/2025	21	21	21
SUBTOTAL		741	735	731
TOTAL		2207		

Así las cosas, dentro del estudio previo del proceso CIM-MC-36-25 se identificó la necesidad del suministro de alimentos para aproximadamente 18 PPL. Que frente a lo anterior y el certificado entregado por el comandante FRANCO INFANTE WINSTON ENRIQUE, se evidencia un alza a la cantidad de los sindicados que se encuentras en la Estación de policía de Cimitarra Santander en el mes de noviembre y diciembre del 2025.

Por lo cual, se hace necesaria realizar, adición al valor contratado, conforme a los precios estipulados en la aceptación de oferta del contrato No. 516 del 2025.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, la adición al contrato se justifica plenamente, en tanto permite:

- Garantizar la continuidad del servicio sin interrupciones.
- Ajustar la ejecución contractual a la demanda real y efectiva del servicio.
- Mantener las condiciones técnicas y de calidad inicialmente pactadas.
- Evitar riesgos operativos, sanitarios y humanitarios asociados a la suspensión del suministro.
- Asegurar el cumplimiento de las funciones misionales del Municipio en materia de orden público, seguridad y protección de derechos fundamentales.

Que para el anterior suministro la administración Municipal encontró viable y oportuno celebrar proceso mediante mínima cuantía establecida en la Ley 1150 de 2007 está referida a los negocios que no superan la menor cuantía de la entidad, porque su valor es inferior a los topes que la norma señala respecto de su presupuesto anual, y se encuentra desarrollada en el Decreto 1082 de 2015, reglamentario de la Ley 1150 de 2007, en el que se establece su procedimiento.

Que lo anterior se realizó mediante la plataforma de secop ii, donde el Comité Evaluador designado para el proceso de selección, elaboro la evaluación de las propuestas dentro del término fijado para el efecto en el cronograma. Donde la verificación de los requisitos se realizó conforme a lo señalado en la presente Invitación Pública, o en las adendas que lo modifiquen para los aspectos jurídicos, financieros y técnicos. publicados en la Plataforma del Secop II https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii,

Conforme a lo anterior, es importarte señalas que Durante la fase de ejecución de los contratos estatales, las partes podrían identificar alguna de las siguientes situaciones: i) **la necesidad de acometer mayores cantidades de los ítems o actividades inicialmente previstos, a lo que en la práctica se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales**»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional». No obstante, este último término, al igual que los señalados entre comillas —algunos de ellos usualmente empleados en contratos de obra— son nociones doctrinarias y empleadas en la práctica por las entidades estatales, que actualmente no tienen un fundamento particular en el ordenamiento jurídico, el cual no le asigna efectos específicos a cada uno de ellos. Lo importante, y que se reiteró en distintos lugares de este concepto es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuesto señalados previamente, e independientemente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición.

Dicha norma además de consagrar una prohibición trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. Ahora bien, respecto a la manera como debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales».

En consecuencia, al momento de adicionar debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe realizarse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso. De manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo legal mensual vigente –SMLMV– al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por 2. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada vez que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, pues las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos

Que frente a lo anterior, se establece que el presente contrato equivale a 22,78 smmlv.

Así mismo La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en los conceptos C-139 del 31 de febrero de 2020, C-080 del 5 de marzo de 2020, C-002 del 5 de mayo de 2020, entre otros, analizó la modalidad de selección abreviada de menor cuantía. De igual forma se ha pronunciado sobre la adición en los contratos estatales, en los conceptos C-621 del 23 de septiembre de 2020, C-628 del 23 de septiembre de 2020, C-755 del 21 de enero de 2021 y C-073 del 16 de marzo de 2021.

Por otro lado, la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los avatares propios del paso del tiempo. Debido a esto, en la planeación de la contratación la Administración se enfrenta a la ardua tarea de estimar y determinar las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad del interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, en muchas ocasiones, durante la fase de ejecución del contrato las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) La necesidad de acometer mayores cantidades de los ítems o actividades inicialmente previstos, a lo que en la práctica se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional».

Estos términos señalados entre comillas son usualmente empleados en contratos de obra, sin embargo, corresponden a nociones doctrinarias empleadas en la práctica por las entidades estatales, que actualmente no tienen un fundamento particular en el ordenamiento jurídico, comoquiera que no hay normas que les asignen unos efectos específicos a cada una de estas categorías. Por el contrario, la expresión adición¸ si es un concepto relevante en el marco de los contratos estatales, en la medida en que esta se encuentra referida al incremento del valor inicial del contrato, lo cual puede estar motivad por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente.

En todo caso, independiente del nombre que se le dé al acuerdo o la razón que haya motivado la necesidad de aumentar el valor inicial del contrato, tales situaciones se encuentran sujetas a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Esta norma consagra una limitación a la posibilidad de adicionar contratos al siguiente tenor: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales».

De acuerdo con esta disposición, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar el tope que esta norma establece, lo que trae implícita la autorización consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. Debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe hacerse en salarios mínimos para efectos de que ser precisos al establecer el tope; de manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo vigente al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por 2; el resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada que se efectúe una adición, se estime su valor en SMLMV, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, ya que las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos
por otra parte de la doctrina, y que es la que sostiene esta Agencia, considera que cualquier aumento del valor, independientemente de la causa que lo origine, se enmarca dentro del límite del parágrafo del artículo 40, de manera que la norma debe entenderse en el sentido de que cualquier aumento del precio inicial, que implique añadir recursos a los inicialmente previstos, implica la celebración de una adición —que será un contrato—, independientemente del nombre que se le dé y que necesariamente se someterá a la norma prohibitiva, salvo norma especial que excepcione la regla general:

Según este criterio, [el expuesto previamente en este concepto] del cual nos apartamos categóricamente, el contrato de nuestro ejemplo, por valor de $1'000.000, podría costar al final $1.000'000.000, sin incursionar en los terrenos prohibitivos del art. 40. Y no se comparte este criterio porque desconoce que la Ley 80 de 1993 quiso evitar, precisamente, que los contratos se adicionaran en más del 50%, y sin duda alguna una ampliación de las cantidades de obra denominada *obra adicional* conduce a una adición del contrato, luego debe tener como límite el 50% analizado.
[…]

La tesis jurídica que prevalece es que los contratos no se pueden adicionar por encima del límite del art. 40, sin importar si la obra es extra o adicional, pues estas categorías son meramente técnicas y no jurídicas, de modo que lo determinante no es el tipo de obra, bien o servicio que se necesita ejecutar en mayor cantidad, sino su valor. Si sobrepasa el límite legal no es posible ejecutarlo[1]. (Aparte en corchetes fuera del original).

La postura anterior también es defendida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y por la mayoría de las entidades, porque en el año 2010 se demandó la legalidad del artículo 73 del Decreto 2474 de 2008, que autorizaba la adición de algunos contratos por encima del 50%. La Sección Tercera declaró su nulidad, en la sentencia del 14 de abril de 2010, bajo los siguientes argumentos:

La Sala acogerá la pretensión formulada en atención a que como ya ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación las expresiones utilizadas por la ley («adicionan» y «valor inicial»), hacen referencia a la necesidad de operar modificaciones en algunos negocios jurídicos, lo cual implica una variación en el valor pactado. En este evento, se trata de obras nuevas o distintas indispensables para alcanzar la finalidad perseguida con el acuerdo de voluntades. No obstante, lo anterior, la legislación vigente contempla una limitante: el valor de lo adicionado no puede sobrepasar la mitad de lo inicialmente pactado, asegurándose su actualización mediante las variaciones que presenta el salario mínimo legal mensual. La prohibición expresada por el legislador en el artículo 40 del Estatuto de contratación estatal, es una medida que no sólo busca que no se burlen los procedimientos de selección, sino que además asegura principios como la transparencia, la selección objetiva y la planeación

Llegados a este punto, se encuentra que la norma demandada tiene el alcance que el demandante le endilga, en ella se señala la posibilidad de adicionar el contrato de interventoría sin atender a ningún límite de valor, el único criterio que se tiene presente es la prórroga del contrato sobre el cual se realiza la inspección y vigilancia. En otras palabras, se permite una adición que no tiene en cuenta la prohibición establecida en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y que podría sobrepasar en más de un 50% el valor de lo inicialmente pactado[2].

En todo caso, y sin perjuicio de las anteriores posturas, es posible afirmar que el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 es una norma de aplicación general que, en virtud de dicho carácter, resulta aplicable a todos los contratos regidos por el EGCAP, sin perjuicio de que existan excepciones–como, por ejemplo, la establecida en el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 para los contratos de interventoría[3]–. De hecho, el segundo inciso del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, norma que establece la limitación a la posibilidad de adicionar contratos, se refiere de manera general a los contratos que celebran las entidades estatales, sin hacer ninguna distinción en atención a criterios como la modalidad de selección o la causal en la que se enmarque el respectivo contrato.
Conforme a esto, la interpretación de la norma en comento, de cara a la cuestión planteada, debe estar guida por el principio general de hermenéutica jurídica según el cual, donde la norma no distingue, no le es dable al intérprete hacerlo. Lo anterior, aunado al hecho de que no existan excepciones a la regla en estudio que resulten aplicables, hace forzoso concluir que, del mismo modo en que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, sería valido adicionar un contrato adjudicado como resultado de una licitación pública, resultaría viable aumentar el valor inicial de un contrato celebrado en el marco de proceso de selección abreviada por la causal de menor cuantía, siempre y cuando no se sobrepase el tope señalado en la norma.

Dicho esto, la entienda encuentra la viabilidad de realizar adición conforme a lo dicho a lo largo del comento, especificando que el mismo cumple con los requisitos como se pretenderá demostrar en lo faltante de este documento:

Que el día 11 de noviembre de 2025, una vez surtido el trámite correspondiente conforme a la normatividad vigente en materia de contratación estatal, la Administración Municipal de Cimitarra celebró el Contrato de Suministro No. 516 de 2025 con la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE CIMITARRA, cuyo objeto consiste en el suministro de alimentos para las personas que se encuentran privadas de la libertad, a la espera de

[1] MARÍN CORTÉS. Fabián G. El precio. Serie: Las Cláusulas del Contrato Estatal. Medellín: Centro de Estudios de Derecho Administrativo — CEDA y Librería Jurídica Sánchez, 2012. p. 220 y 221.

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010. Exp. 36.054. M.P. Enrique Gil Botero.

[3] Ley 1474 de 2011: «Artículo 85. Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993».

sentencias y decisiones por parte de los circuitos judiciales del municipio de Cimitarra, y que aún no han sido trasladadas o recepcionadas en los centros carcelarios y penitenciarios del país.

En el mencionado contrato se estableció de manera expresa la obligación del contratista de realizar el suministro oportuno, continuo y en condiciones adecuadas de calidad e inocuidad de los alimentos requeridos, con el fin de garantizar la atención básica y el respeto de los derechos fundamentales de esta población, en especial el derecho a la alimentación y a la dignidad humana, mientras se define su situación jurídica y administrativa frente al sistema penitenciario nacional.

En consecuencia, la Administración Municipal consideró viable, pertinente y jurídicamente procedente adelantar el proceso bajo la modalidad de mínima cuantía, atendiendo los principios de economía, transparencia, eficiencia y responsabilidad, garantizando la satisfacción de una necesidad urgente y continua del municipio, sin afectar la legalidad ni el correcto uso de los recursos públicos.

Por lo anterior, en necesario traer a colación el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y a las Guías de Colombia Compra Eficiente, la asignación de presupuesto debe realizarse con base en información cierta y disponible al momento de elaborar los estudios previos.

Es así, que durante la ejecución contractual se identificó una variación real en las cantidades requeridas, circunstancia que no podía ser anticipada en la fase precontractual y que, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.4.1 del Decreto 1082 de 2015, constituye una necesidad sobreviniente que habilita la modificación contractual y la gestión de un nuevo CDP y RP.

Es por eso, que atención a la Ley 819 de 2003 y al régimen presupuestal, la entidad solo puede comprometer recursos cuando existe certeza de la necesidad. Por ello, únicamente al verificarse la variación en ejecución se solicitó y obtuvo el recurso adicional necesario.

CONDICIONES DE LA ADICIÓN

VALOR DE LA ADICIÓN: El valor de la presente adición corresponde a la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE**
($ 16.214.000,00)

FORMA DE PAGO: El Municipio de Cimitarra determina como forma de pago de la siguiente manera:

El valor del contrato será cancelado mediante pagos parciales acorde al suministro de alimentación entregado, hasta completar el noventa por ciento (90%) del valor total del contrato y un pago final equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato a la liquidación del contrato, según facturas presentadas por el contratista de conformidad con el precio ofertado, previa presentación de los informes de actividades y certificación de cumplimiento por parte del Supervisor del contrato.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el pago el contratista deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales frente al Sistema de Seguridad Social integral y Cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, según corresponda, allegando los soportes de pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales del personal contrato por medio de vínculo laboral y/o verificar y allegar los soportes del pago de seguridad social cuando el personal es contratado por otro tipo de contrato, de conformidad con la normatividad legal vigente. En todo caso el supervisor general del contrato podrá solicitar en el momento que estime conveniente, copias de los recibos de pago de los aportes a los sistemas de salud, pensión ARP y Parafiscales.

PARAGRAFO SEGUNDO. El contratista autoriza al Municipio, para que, por conducto de la Tesorería Municipal, efectúe de los desembolsos a su favor, las deducciones por concepto de los gravámenes departamentales, municipales y legales a que hubiere lugar, teniendo en cuenta para la respectiva deducción, los parámetros que para tal efecto haya establecido la disposición que dio origen al gravamen.

PARÁGRAFO TERCERO: El contratista deberá presentar la factura o la cuenta de cobro, según sea el caso, constancia de pago de aportes a la seguridad social demás documentos señalados en la presente cláusula. La no presentación de estos documentos o su presentación extemporánea exonera al Municipio del pago de intereses moratorios.

PARÁGRAFO CUARTO: Los pagos que el Municipio de Cimitarra se compromete a efectuar están sujetos al PAC (Plan Anual Mensualizado de Caja) de acuerdo con las normas legales vigentes, comprometiéndose a incluir las partidas que sean necesarias.

3. ESTUDIO ECONÓMICO Y PRESUPUESTAL

El valor de la presente Adición será cancelado con Cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal 25001531 del 17 de diciembre del 2025.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

En relación con la voluntad contractual de ampliar el plazo contractual se pone de presente las siguientes referencias normativas:

La Ley 80 de 1993, expresa sobre la Modalidad Contractual:

> "ART. 25. —Del Principio de Economía. En virtud de este principio:
> 2. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias."

La Ley 1150 de fecha Julio 16 de 2007, dice:

> "ART. 2º—De las Modalidades de Selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de Selección de Licitación Pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:
> 4. Contratación Directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:
> h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;"

"Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. Parágrafo. - En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."

Que el contrato en su cláusula decima fijó lo siguiente: **"DECIMA: CLÁUSULAS EXCEPCIONALES. -** De acuerdo en lo previsto en el inciso 3, numeral 2, del Artículo 14 de la Ley 80 de 1993, EL MUNICIPIO podrá declarar la caducidad del presente contrato si se dan situaciones previstas en el Artículo 18 de dicha Ley. Así mismo, EL MUNICIPIO podrá interpretar, modificar o terminar unilateralmente el presente Contrato, si se dan las circunstancias previstas en los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. PARÁGRAFO 1: MODIFICACIONES, ADICIONES, ACLARACIONES Y PRORROGAS: Las partes declaran expresamente que el presente contrato o cualquiera de sus cláusulas podrán ser modificadas, adicionadas, aclaradas y prorrogadas, previo acuerdo y conforme las formalidades legales para tal fin."

En sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto."

Por tanto, es viable realizar el adicionar el contrato No. 516 del 2025, ya que no supera el límite establecido por la ley 80 de 1993, esto es el 50% del contrato principal.

GARANTÍAS

AMPAROS	SUFICIENCIA	VIGENCIA
Cumplimiento del Contrato	El valor de esta garantía debe ser del DIEZ por ciento (10%) del valor del contrato.	Esta garantía debe tener una vigencia mínima por el plazo de ejecución del contrato y tres (3) meses más.
Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.	5% del valor total del contrato.	Por el plazo del contrato y tres (03) años más.
Calidad del Servicio	El valor de esta garantía será del DIEZ por ciento (10%) del valor del contrato	Esta garantía debe estar vigente por el término de ejecución del contrato y tres (3) meses más,
Responsabilidad Civil extracontractual	Doscientos (200) SMMLV.	Durante la ejecución del contrato.

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

Con el presente estudio se acredita la necesidad que tiene el Municipio de Cimitarra de celebrar la referida adición al Contrato de suministro No. 516 del 11 de noviembre de 2025 y el cual se encuentra soportado presupuestalmente y analizada jurídicamente.

Conforme a lo anterior, se considera **CONVENIENTE Y OPORTUNO** la correspondiente adición N°1 de conformidad con el estudio esbozado.

Se expide en Cimitarra a los a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2025.

EDINSON HUMBERTO OSORIO MORALES
Secretario de Gobierno

Proyectó: Srio. Gobierno